

**NOTA A DESPACHO.** Bolívar, Cauca, 15 de febrero de 2023. En la fecha pasó a despacho de la señora Juez el presente proceso informando que dentro del mismo, el día 03 de los corrientes la Doctora VALERIA JARAMILLO MORENO en su calidad de Apoderada Judicial de los señores LUIS FERNANDO CASTRO BOTERO, JUAN JOSE CASTRO ZARZUR y LUCIA CASTRO ZARZUR, interpuso RECURSOS de REPOSICION y en subsidio APELACION, en contra del auto interlocutorio número 009 adiado 30 de enero de 2023 proferido por este despacho judicial, estando dentro del término legal para recurrir, al haberse notificado en Estado electrónico 004 de 31 del mismo mes y año. Y una vez se ha corrido el correspondiente traslado del recurso durante el período del 10 al 14 de febrero de 2023, por haberse fijado en lista el 9 del mismo mes y año. Dígnese proveer.

El Secretario,



JAIRO ALBERTO AMEZQUITA COLLAZOS

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
BOLÍVAR-CAUCA  
CÓDIGO: 19-100-31-89-001**

Ejecutivo Hipotecario. Radicado: 191003189001-2020 00071 00

**AUTO INTERLOCUTORIO No.023**

Bolívar - Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a despacho el memorial suscrito por la Doctora VALERIA JARAMILLO MORENO en su calidad de Apoderada Judicial de los señores **LUIS FERNANDO CASTRO BOTERO, JUAN JOSE CASTRO ZARZUR y ROSA LUCIA CASTRO ZARZUR**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado en contra de los mencionados, siendo demandante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**; mediante el cual manifiesta que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio 009 de 30 de enero de 2022, estando efectivamente dentro del término legal para recurrir, solicitando se revoque el mismo, al considerar<sup>1</sup>:

*“ En el presente proceso, mediante Auto Interlocutorio No. 009 del treinta (30) de enero de 2023, este Despacho Judicial resuelve no dar trámite a la solicitud de nulidad deprecada, bajo los escasos argumentos de que el “(...) auto interlocutorio datado 06 de octubre de 2022, solicitado en nulidad y notificado a través de publicación de Estados Electrónicos en la página web de la Rama Judicial bajo el número 037 de 07 de octubre de esta anualidad (...)” no fue objeto de reproche por parte de los apoderados de las partes en el término indicado y quedando en firme la decisión adoptada, adicional a la decisión en primera instancia de la Acción de Tutela incoada en contra de este Despacho Judicial que negó las pretensiones de la misma, lo que hace que, a todas luces, según esta Judicatura, sea un tema*

<sup>1</sup> Memorial presentado a través del correo electrónico institucional el día 3 de febrero de 2023 a las 8:00 de la mañana, constante de 14 folios, consistente en escrito suscrito por la Doctora VALERIA JARAMILLO MORENO y anexos.

ampliamente debatido en este proceso, sin existir razones jurídicas, procesales y reales que sirvan de fundamento para la negación del decreto de la nulidad solicitada. Al respecto, sobre el auto de impugna, deberá su señoría aclarar o corregirlo primigeniamente en el sentido de esclarecer que la apoderada judicial de los señores demandados, no es la Dra. Elizabeth Realpe Trujillo, como mal lo encamina a lo largo de la providencia esta Judicatura, pues, como se puede observar en el expediente, los poderes especiales fueron otorgados a la suscrita Valeria Jaramillo Moreno, mayor de edad y vecina de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, identificada con la C.C. 1.113.687.349, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 363.734 del C.S.J., esto por cuando debe existir una verdad real de las partes y sus correspondientes apoderados dentro del trámite del respectivo proceso. En segundo lugar, y en lo relativo a la negación de estudio de la declaración de la nulidad procesal alegada con fundamento en el artículo 133 del C.G.P., es necesario exponer nuevamente lo siguiente: El artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo en todo o en parte, “2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia” (Negrilla fuera del texto), aspecto que efectivamente fue lo que sucedió en el trámite del presente proceso ejecutivo. En efecto, la misma norma procesal trae consigo las disposiciones o aspectos que indican cuando las nulidades procesales que se avizoran en el proceso, son saneables, sin embargo, existen nulidades procesales que no son saneables, tal como está expresamente dispuesto en “(...) PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o premitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables” (Subrayas fuera del texto). Sobre este tópico, si bien es cierto como lo manifiesta este Despacho Judicial, en sentencia de tutela emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, negó el amparo de los derechos fundamentales alegados por mis poderdantes por improcedente, no es cierto que dicho trámite constitucional haya finalizado con este fallo del dieciocho (18) de noviembre de 2022, por cuanto el mismo fue impugnado por los accionantes y remitido a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez, quien, en sentencia STC 16654-2022 del catorce (14) de diciembre de 2022, notificada en la acción de tutela iniciada por mis mandantes en contra de este Despacho Judicial radicada bajo el No.19001-22-13-000-2022-00084-01, expuso lo siguiente: “(...) De otra parte, el amparo que nos ocupa se edificó en la inconformidad del accionante en que se hubiese dejado sin efecto el auto que aceptó desistimiento de la ejecutante, y dispuso la terminación del proceso, sin que se advierta que formulara nulidad procesal, cimentada en particular en el numeral 2 del artículo 133 ibidem, que dispone que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando se revive un proceso legalmente concluido, vicio que de encontrarse estructurado corresponde a una causal de nulidad insanable, de conformidad con el parágrafo del artículo 136 ejusdem (...)”. Por lo anterior, este Despacho Judicial está pasando por alto lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 16654-2022 del catorce (14) de diciembre de 2022, relativo al caso en comentario en donde la misma Corte indicó que esta judicatura revivió un proceso legalmente concluido y por lo tanto dichos Autos que lo revivieron adolecen de nulidad. Con base en lo anterior, es claro que el Despacho Judicial, revivió un proceso legalmente concluido, vicio que genera una nulidad insanable, de conformidad con el artículo 136 del C.G.P., vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la igualdad procesal y el acceso a la administración de justicia de mis poderdantes, por cuanto, revocó o declaró ilegal una providencia que tiene fuerza de sentencia y que hizo tránsito a cosa juzgada, lo cual no está permitido por la norma procesal, ni por la jurisprudencia ni por la doctrina. Es importante señor Juez que usted comprenda que la Corte Suprema de Justicia decidió no tutelar el derecho al debido proceso nuestro en la referida sentencia de tutela porque faltaba por agotar la solicitud de nulidad que actualmente estamos agotando, por lo que si usted continúa desconociendo y no dándole trámite a nuestra solicitud, tendremos que interponer otra acción de tutela y esta vez ya se habrá agotado la solicitud de nulidad que indicó la Corte en Sentencia anteriormente descrita. Por lo anteriormente indicado, expuesto por la Corte Suprema de Justicia, se solicitó a través de memorial del once (11) de enero de 2023, la declaratoria de Nulidad del Proceso, desde el Auto Interlocutorio No. 082 del seis (06) de octubre de 2022, notificado por estados electrónicos el siete (07) de octubre de 2022, en adelante y se sirviera dejar en firme las providencias: Auto

*Interlocutorio No. 066 del quince (15) de septiembre de 2021, Auto Interlocutorio No. 053 del cinco (05) de agosto de 2022, y Auto Interlocutorio No. 075 del veintiuno (21) de septiembre de 2022, atendiendo a que, de conformidad con el artículo 134 del C.G.P., las nulidades procesales pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia en el proceso. Por lo anterior, me permito solicitar a su Señoría se sirva Reponer para Revocar el Auto Interlocutorio No. 009 del treinta (30) de enero de 2023 y como consecuencia, se sirva dar el respectivo trámite a la solicitud de nulidad procesal elevada por la suscrita en representación de los demandados del trámite de referencia. De manera subsidiaria, en caso de no acceder a la reposición del Auto, me permito solicitar se conceda el recurso de apelación, con el fin de que sea estudiado por el superior jerárquico”.*

Inicialmente y teniendo en cuenta la solicitud planteada por la demandante, al afirmar que en el auto interlocutorio 009 de 30 de enero de 2022, se mencionó a la Doctora ELIZABETH REALPE TRUJILLO, como Apoderada Judicial de los demandados, se debe aclarar que la Doctora VALERIA JARAMILLO MORENO identificada con la C.C. 1113687349 de Palmira (Valle) con T.P. 363734 del C.S.J., es quien eleva el memorial, del cual se desprende el pronunciamiento de la mencionada providencia, adjuntando los correspondientes poderes, siendo en consecuencia la Apoderada Judicial de los señores **LUIS FERNANDO CASTRO BOTERO, JUAN JOSE CASTRO ZARZUR y ROSA LUCIA CASTRO ZARZUR**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado en contra de los mencionados, en donde es demandante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

*Así las cosas tenemos que el artículo 318 del C.G.P. dice: “Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

Ahora bien, el artículo 319 del C.G.P. , enseña: "*Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110*"; por lo que el traslado se surtió de conformidad a la ley, siendo fijado en lista en la página web de la rama judicial en el correo institucional del despacho.

La apoderada judicial de la parte demandada Doctora VALERIA JARAMILLO MORENO, interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior (318 C.G.P.), se observa el traslado respectivo por el juzgado, por ello se procederá a su estudio.

En el caso sub exámine, tenemos que se ataca la providencia proferida el 30 de enero de 2023, en donde se dispone no dar trámite al memorial incoado el día 11 de enero de la misma anualidad, por la Doctora VALERIA JARAMILLO MORENO en su calidad de Apoderada Judicial de los señores **LUIS FERNANDO CASTRO BOTERO, JUAN JOSE CASTRO ZARZUR y ROSA LUCIA CASTRO ZARZUR**, dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** en el cual es demandante **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, solicitando una nulidad del auto interlocutorio No. 082 de 06 de octubre de 2022, que dispuso dejar sin efecto los proveídos emitidos por

éste despacho judicial de: 15 de septiembre de 2021. AUTO INTERLOCUTORIO 066, 05 de agosto de 2022. AUTO INTERLOCUTORIO 053 y 21 de septiembre de 2022. AUTO INTERLOCUTORIO 075.

La profesional del derecho, esgrime que la negación de estudio de la declaración de la nulidad procesal alegada con fundamento en el artículo 133 del C.G.P., es necesaria porque se está frente al numeral 2, “cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”, siendo esta nulidad insaneable, aspecto que efectivamente fue el que sucedió en el trámite del presente proceso ejecutivo.

Situación la antes exteriorizada, la cual le fue contestada, en el auto objeto de alzada, aduciéndole que no se habían interpuesto reproches a la providencia del 06 de octubre de 2022, que es la que se pretende sea nulitada. Además se enunciaba el contenido del fallo de tutela proferido por La Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán-Cauca, adiado 18 de noviembre de 2022, en demanda interpuesta por los mismos demandantes del presente proceso, que buscaba la misma pretensión, esto es “*dejar sin valor ni efecto alguno el Auto Interlocutorio No. 082 del seis (06) de octubre de 2022, y que, como consecuencia de ello, se sirva expedir constancia de ejecutoria del Auto Interlocutorio No. 066 del quince (15) de septiembre de 2021, por medio del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones del proceso y se declaró terminado en debida forma*”; la cual había terminado con fallo de tutela<sup>2</sup> adiado 18 de noviembre de 2022, en el cual se resolvía negar la improcedencia del amparo constitucional; decisión que soportaba también lo dicho por este despacho judicial.

Valga entonces traer a colación, lo que, en el desarrollo de la decisión antes mencionada, le daba soporte a esta autoridad judicial, porque es clara en señalar, que cuando no se realiza ningún reparo en la oportunidad procesal, no se pueden revivir términos u oportunidades procesales.

Al respecto dice<sup>3</sup>: Ahora, el señor LUIS FERNANDO CASTRO BOTERO, solicita mediante el trámite de la presente acción constitucional, se ordene al Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Bolívar - Cauca, “que dentro del término prudencial que disponga para ello, se sirva dejar sin valor ni efecto alguno el Auto Interlocutorio No. 082 del seis (06) de octubre de 2022, y que, como consecuencia de ello, se sirva expedir constancia de ejecutoria del Auto Interlocutorio No. 066 del quince (15) de septiembre de 2021, por medio del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones del proceso y se declaró terminado en debida forma”; pedimento que a juicio de esta Sala de Decisión, no encuentra ninguna prosperidad, teniendo en cuenta el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, pues si el señor LUIS FERNANDO CASTRO BOTERO no estaba de acuerdo con la decisión adoptada por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE BOLIVAR - CAUCA, en auto del 6 de octubre de 2022, bien pudo interponer recurso de reposición contra la misma, y no habiendo procedido en tal sentido [según se observa de la revisión 11 Acción de tutela – Primera instancia - Rad No. 19001-22-13-000-2022-00084-00 del expediente y lo informa el Juzgado accionado en la contestación], se infiere su conformidad con dicha determinación.

---

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACION CIVIL. Sentencia STC16654-2022 de 14 de diciembre de 2022. M.P. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, confirma decisión de primera instancia.

<sup>3</sup> Sentencia 18 de noviembre de 2022. MP.DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON. RADICADO 19001-22-13-000-2022-00084-00. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA. SALA CIVIL FAMILIA

En cuanto a la afirmación de la libelista, en el sentido que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, quien resolvió en segunda instancia la solicitud de protección de derechos fundamentales, y que ordena “*agotar la solicitud de nulidad que actualmente estamos agotando*” (*sic*); debe decirse que esta autoridad en sede constitucional, confirmó la decisión de primera instancia, dando más razones sobre el haberse desaprovechado la oportunidad de interposición de recursos, y no se observa una orden expresa en ese sentido, la parte resolutive es contundente y así lo percibe esta autoridad judicial, visualizando que se concluye que “... así las cosas, y como la parte interesada desaprovechó los mecanismos idóneos con los que contaba para la protección de sus derechos”. Se trae parte pertinente:

“El anterior recuento impone concluir que asiste razón al juez de primera instancia en que la parte accionante no agotó todos los medios ordinarios que tenía a su alcance como requisito para acudir en sede constitucional, puesto que contra el auto que por esta vía pide dejar sin efecto -6 de octubre de 2022-, no presentó siquiera recurso de reposición, sin que sea de recibo el argumento relativo a la falta de competencia del juzgador accionado para resolverlo, por virtud de la terminación del proceso. ... Lo anterior porque la decisión censurada corresponde a un auto, respecto del cual conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, procede recurso de reposición, y, por otra parte, mediante la providencia reprochada se dejó sin efecto la terminación del proceso, circunstancia que impide ver la falta de competencia que se quiere hacer ver secundaria a esta....Ahora, mirada esa situación desde otro ángulo, surgen dos medios ordinarios que tampoco intentó el aquí accionante, puesto que, mediante el auto censurado se dejaron sin efecto actuaciones procesales, entre ellas las providencias en las que se decretó la terminación del proceso, en estrictez lo que surge es que se decretó una nulidad procesal, sin que se hubiese intentado presentar recurso de apelación contra esa determinación en los términos del numeral 6, artículo 322 del Código General del Proceso... De otra parte, el amparo que nos ocupa se edificó en la inconformidad del accionante en que se hubiese dejado sin efecto el auto que aceptó desistimiento de la ejecutante, y dispuso la terminación del proceso, sin que se advierta que formulara nulidad procesal, cimentada en particular en el numeral 2 del artículo 133 *ibidem*, que dispone que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando se revive un proceso legalmente concluido, vicio que de encontrarse estructurado corresponde a una causal de nulidad insaneable, de conformidad con el párrafo del artículo 136 *ejusdem*... 3. Así las cosas, y como la parte interesada desaprovechó los mecanismos idóneos con los que contaba para la protección de sus derechos, no puede valerse de esta acción de tutela para resarcir su incuria, atendiendo que la oportunidad en la que debía exponer sus argumentos era en el proceso y no en el escenario constitucional, debido al carácter subsidiario y residual de este trámite.

Respecto a la solicitud de nulidad, se reitera que la providencia emitida el 27 de agosto de 2021. AUTO INTERLOCUTORIO 061, decreta la nulidad de todo lo actuado, desde el auto interlocutorio 017 de 08 de marzo de 2021, por medio del cual se libró orden de pago, atendiendo que la demanda fue presentada cuando se encontraba realizado el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante por parte de los demandados ante el Centro de Conciliación de la Notaría Sexta del Círculo de Cali, absteniéndose de continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que habían sido decretadas con anterioridad; siendo esta la providencia que manifestó que se debía de **abstener de continuar con el proceso,** así lo entendió este despacho judicial<sup>4</sup>, dejando sin efecto los proveídos emitidos el 15 de septiembre de 2021. AUTO INTERLOCUTORIO

---

<sup>4</sup> Ver auto interlocutorio 082 de 6 de octubre 2022 de JUZGADO PROMISCUO DE CIRCUITO DE BOLIVAR-CAUCA, dentro del presente proceso.

066, del 05 de agosto de 2022. AUTO INTERLOCUTORIO 053 y del 21 de septiembre de 2022. AUTO INTERLOCUTORIO 075.

En estas condiciones, después de un raciocinio juicioso, se observa que el memorial incoado vía electrónica el 11 de enero de 2023, resuelto mediante providencia de 30 de enero de 2023, proferida por este despacho judicial, no será objeto de reposición, al observarse que conforme a los requerimientos exteriorizados, estos ya fueron considerados y no han variado en este momento, por lo que no resultaría procedente revocar la mencionada providencia de 30 de enero de 2023.

Ahora bien, a su vez el artículo 320. del C.G.P., expresa: "*Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*" Y el Artículo 321 ibidem: "*Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1-El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código*".

Por lo tanto, visto que el artículo 321 del C.G.P., consagra las causales para la procedencia del recurso de apelación en forma taxativa, encontrándose enumerado dentro del mismo los motivos del recurso de alzada, esto es, el numeral 6 "*el que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*", se procederá a concederlo en el efecto devolutivo conforme a lo establecido en el art. 323 #2.

Por lo anteriormente expuesto; el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar-Cauca;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** que conforme a los poderes adjuntos, la Apoderada Judicial de los demandados **LUIS FERNANDO CASTRO BOTERO, JUAN JOSE CASTRO ZARZUR y ROSA LUCIA CASTRO ZARZUR**, es la Doctora **VALERIA JARAMILLO MORENO** identificada con la C.C. 1113687349 de Palmira (Valle) con T.P. 363734 del C.S.J., dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, en donde es demandante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y fue quien presentó la solicitud incoada el pasado 11 de enero de 2023 vía email, solicitando la nulidad procesal desde el auto interlocutorio No.082 de 06 de octubre de 2022, notificado por estados electrónicos el 7 de octubre de 2022, dejando en firme las providencias: auto interlocutorio No.066 de 15 de septiembre de 2021, auto interlocutorio 053 de 5 de agosto de 2022 y auto interlocutorio 075 de 21 de septiembre de 2022.

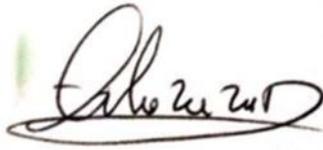
**SEGUNDO: NO REPONER** el auto interlocutorio adiado 30 de enero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CONCEDER** EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, en contra del auto proferido el 30 de enero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: REMITIR** la presente actuación a la Oficina Judicial DESAJ-CAUCA, con el fin que sea repartida a la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**ANGELA MARIA MUÑOZ DORADO**

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO**

**BOLIVAR - CAUCA**

Por Anotación en **ESTADO No. 008**

Hoy: 16 **DE FEBRERO DE 2023**

El Secretario,



**JAIRO ALBERTO AMEZQUITA COLLAZOS**